

RAD. 11001310300420190049900

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

De: JORGE ARMANDO BARRERO ROJAS en nombre propio y en representación de sus menores hijos DYLAN Y VALERIN BARRERO DUARTE y ANGEL AUGUSTO LEON ROLDAN quien actúa en nombre y representación de su menor hija LAURA VALENTINA LEON DUARTE contra GONZALO ENRIQUE ROCHA LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTA D. C. TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO
DEL DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

Agotado el trámite propio de éste asunto, procede el despacho a dictar sentencia dentro del presente asunto.

I.- ANTECEDENTES

DEMANDA, PRETENSIONES Y HECHOS:

los señores JORGE ARMANDO BARRERO ROJAS, actuando en nombre propio y en representación de sus hijos menores DYLAN BARRERO DUARTE Y VALERIN BARRERO DUARTE, Y ANGEL AUGUSTO LEON ROLDAN, actuando en nombre y en representación de su hija LAURA VALENTINA LEON DUARTE, a través de apoderado instauraron demanda verbal de mayor cuantía contra de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. Y GONZALO ENRIQUE ROCHA BARRAGAN, con el fin de obtener la declaratoria de responsabilidad civil de manera solidaria por los daños y perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales causados con ocasión de la muerte de su esposa y madre de los menores ANGELA LIZETH DUARTE, ocurrido el 28 de julio de 2017 en la ciudad de Bogotá, al ser atropellada por el vehículo de placas IMU-859.

- Solicitan por concepto de perjuicios morales la suma de 100 SMMLV, para cada uno de los hijos y esposo.

Por perjuicios en la modalidad de vida en relación; la suma de 50 SMMLV, para cada uno de los hijos y esposo

- Por concepto de perjuicios materiales:

A favor del señor JORGE ARMANDO BARRERA ROJAS (esposo) la suma de \$4'730.000 mcte., correspondiente a la suma que tuvo que incurrir en gastos de transporte y cuidado de sus menores hijos.

A favor del señor JORGE ARMANDO BARRERO ROJAS, la suma de \$9'611.881 mcte., en la modalidad de lucro cesante

RAD. 11001310300420190049900
SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

De: JORGE ARMANDO BARRERO ROJAS en nombre propio y en representación de sus menores hijos DYLAN Y VALERIN BARRERO DUARTE y ANGEL AUGUSTO LEON ROLDAN quien actúa en nombre y representación de su menor hija LAURA VALENTINA LEON DUARTE contra GONZALO ENRIQUE ROCHA LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. consolidado, comprendido desde el 28 de julio de 2017 hasta el 9 de agosto de 2018.

A favor de VALERIN DAYAN BARRERO DUARTE, la suma de \$3'203.960 mcte., en la modalidad de lucro cesante consolidado, comprendido desde el 28 de julio de 2017 hasta el 9 de agosto de 2018.

A favor de DILAN BARRERO DUARTE, la suma \$3'203.960 mcte., en la modalidad de lucro cesante consolidado, comprendido desde el 28 de julio de 2017 hasta el 9 de agosto de 2018.

A favor de LAURA VALENTINA LEON DUARTE, la suma \$3'203.960 mcte., en la modalidad de lucro cesante consolidado, comprendido desde el 28 de julio de 2017 hasta el 9 de agosto de 2018.

▪ Por perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante futuro.

A favor de JORGE ARMANDO BARRERA ROJAS, la suma de \$69'533.358, suma que abarca el periodo desde el 9 de agosto de 2019 y hasta la vida probable.

A favor de VALERIN DAYANA BARRERO DUARTE, la suma de \$16'146.707, suma que abarca el periodo desde el 9 de agosto de 2019 y hasta la vida probable.

A favor de DILAN BARRERO DUARTE, la suma de \$19'118.484, suma que abarca el periodo desde el 9 de agosto de 2019 y hasta la vida probable.

A favor de LAURA VALENTINA LEON DUARTE, la suma de \$14'028.820, suma que abarca el periodo desde el 9 de agosto de 2019 y hasta la vida probable.

Y, \$88.085.040 mcte., en la modalidad de lucro cesante consolidado y futuro.

Reunidos los requisitos legales, este despacho admitió la demanda mediante providencia del 10 de septiembre de 2019 (fl. 86).

RAD. 11001310300420190049900
SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

De: JORGE ARMANDO BARRERO ROJAS en nombre propio y en representación de sus menores hijos DYLAN Y VALERIN BARRERO DUARTE y ANGEL AUGUSTO LEON ROLDAN quien actúa en nombre y representación de su menor hija LAURA VALENTINA LEON DUARTE contra GONZALO ENRIQUE ROCHA LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. Notificada la parte demandada, a través de sus respectivos apoderados judiciales contestaron la demanda, oponiéndose a las pretensiones formulando excepciones así:

—;La demandada **EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.:**

- **RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD APLICABLE EN DESARROLLO DE ACTIVIDADES PELIGROSAS**

- **DILIGENCIA Y CUIDADO**

- **INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION DE INDEMNIZAR POR AUSENCIA DE LOS ELEMENTOS ESTRUCTURALES DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL.**

- **CARGA DE LA PRUEBA A CARGO DE LA PARTE ACTORA**

- **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD EN CABEZA DEL CONDUCTOR Y PROPIETARIO DEL VEHICULO IMU859 Y POR ENDE IMPOSIBILIDAD DE ATRIBUIR OBLIGACION A CARGO DE LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.**

- **OBJECION AL JURAMENTO ESTIMATORIO: EXCESIVA TASACION DE PERJUICIOS PATRIMONIALES-LUCRO CESANTE**

- **OBJECION A LA LIQUIDACION DE LOS PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES.**

Como excepciones subsidiarias, invocó: **REDUCCION DE LA INDEMNIZACION POR HABERSE EXPUESTO DE MANERA IMPRUDENTE LA VICTIMA.**

Y como excepciones derivadas del contrato de seguro, formulò:

- **SUJECION A LAS CONDICIONES PARTICULARES Y GENERALES DEL CONTRATO DE SEGURO SUSCRITO.**

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

De: JORGE ARMANDO BARRERO ROJAS en nombre propio y en representación de sus menores hijos DYLAN Y VALERIN BARRERO DUARTE y ANGEL AUGUSTO LEON ROLDAN quien actúa en nombre y representación de su menor hija LAURA VALENTINA LEON DUARTE contra GONZALO ENRIQUE ROCHA LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.

- LIMITE VALOR ASEGURADO
- AGOTAMIENTO DE LA POLIZA DE SOAT
- AUSENCIA DE SOLIDARIDAD DEL CONTRATO DE SEGURO CELEBRADO CON LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.

▀ Por parte del dueño y conductor del vehículo de placas IMU-859, señor **GONZALO ENRIQUE ROCHA BARRAGAN** se formularon las siguientes defensas :

- **INEXISTENCIA DE PERJUICIO MATERIAL RECLAMADO Y COBRO DE LO NO DEBIDO EN LA CUANTIA RECLAMADA**

- **IMPOSIBILIDAD JURIDICA PARA RECLAMAR DOBLE INDEMNIZACION POR LOS EVENTUALES PERJUICIOS SUFRIDOS POR LOS DEMANDANTES EN EL ACCIDENTE DE TRANSITO A QUE ALUDEN LOS HECHOS DE LA DEMANDA (SOAT Y PENSION DE SOBREVIVIENTE)**

- **LA EXCEPCION GENERICA CONTEMPLADA EN EL ARTICULO 306 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, INCLUIDA LA PRESCRIPCION.**

- **OPOSICION EXPRESA FRENTE AL MONTO DE LOS PERJUICIOS SOLICITADOS CON EL ESCRITO DE LA DEMANDA.**

El demandado **GONZALO ENRIQUE ROCHA BARRAGAN, LLAMO EN GARANTÍA A LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.**; llamamiento que fue admitido mediante providencia de fecha 6 de febrero del 2020, entidad que **contesto el llamamiento dentro del término, ratificando la excepciones frente a la demanda, presentadas a la contestación de esta; además formulo:**

- **REVOCACION UNILATERAL DEL CONTRATO DE SEGURO POR PARTE DEL TOMADOR -EFECTO EX NUNC**

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

De: JORGE ARMANDO BARRERO ROJAS en nombre propio y en representación de sus menores hijos DYLAN Y VALERIN BARRERO DUARTE y ANGEL AUGUSTO LEON ROLDAN quien actúa en nombre y representación de su menor hija LAURA VALENTINA LEON DUARTE contra GONZALO ENRIQUE ROCHA LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.

- INEXISTENCIA DEL CONTRATO DE SEGURO PARA LA FECHA DE OCURRENCIA QUE DA BASE A LA ACCION.
- AUSENCIA DE COBERTURA DE LA POLIZA DE AUTOS CHEVYPLAN N° AA 114808, CERTIFICADO AA403485, ORDEN 1M, EXPEDIDA POR LA AGENCIA BOGOTA.
- ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA
- INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION
- INNOMINADA.

Surtido el tramite respectivo y después de agotadas las etapas del proceso es pertinente entrar a proferir sentencia bajo las siguientes,

II. CONSIDERACIONES:

1.- Iniciemos este acápite haciendo referencia a la regularidad del entramamiento de la relación jurídica procesal y sus postulados los presupuestos que conducen a la materialización de este aspecto, en el sub lite, se dan a cabalidad.

se trata el presente asunto de un litigio con fundamento en responsabilidad civil extracontractual por accidente de tránsito en donde se pretende la declaración de la misma respecto del señor **GONZALO ENRIQUE ROCHA BARRAGAN**, como conductor y propietario del vehículo de placas IMU -859, y que junto con LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., como entidad aseguradora del vehículo involucrado en el accidente, que respondan de manera solidaria por el daño y perjuicios ocasionados con el accidente ocurrido el 28 de julio de 2017, donde perdiera la vida la madre y esposa de los accionantes

Ahora debe entrarse a determinar la existencia de los supuestos de las pretensiones, que de vieja data la jurisprudencia a reconocido como elementos de la responsabilidad extracontractual los cuales fluyen claramente del texto de los preceptos legales que la regulan, a saber:

RAD. 11001310300420190049900
SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

De: JORGE ARMANDO BARRERO ROJAS en nombre propio y en representación de sus menores hijos DYLAN Y VALERIN BARRERO DUARTE y ANGEL AUGUSTO LEON ROLDAN quien actúa en nombre y representación de su menor hija LAURA VALENTINA LEON DUARTE contra GONZALO ENRIQUE ROCHA LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.

La existencia de un hecho dañoso; culpa del demandado; daño sufrido por el demandante; y relación de causalidad necesaria entre ésta y aquella. quien la invoca con el fin de obtener que por la vía jurisdiccional se le resarza el daño sufrido, debe afirmar en su demanda la concurrencia de tales elementos, concretados a la situación fáctica respectiva, y demostrarlos plenamente."¹

La existencia del hecho generador del daño la hacen consistir los demandantes en la ocurrencia del accidente acaecido el 28 de julio de 2017, cuando el vehículo de placas imu-859 conducido por el señor GONZALO ENRIQUE ROCHA BARRAGAN a la altura de la carrera 89 C N° 39-41 sur de esta ciudad, en horas de la mañana pierde el control del vehículo, sube al andén donde se encontraba la señora ANGELA LIZETH DUARTE, ocasionándole la muerte.

Y, para acreditar tal hecho aportó copias del informe del accidente de tránsito visibles a folio 3 a 6 del cuaderno principal, de donde se desprende las características de la vía, iluminación demarcación y visibilidad.

Este hecho, según audiencia inicial se tuvo como probado, por haber sido aceptado por el demandado en el interrogatorio de parte, manifiesta que impacto a **ANGELA LIZETH DUARTE**, causándole la muerte, que no sabe por qué ocurrió el accidente, según su dicho es que se quedó dormido.

De lo anterior, se colige que el hecho dañino se generó, pero se debe establecer la responsabilidad en la acusación del mismo, esto es si, esta recae en los demandados o por el contrario en el de cujus por existir alguna excepción que enerve la responsabilidad y la culpa endilgada al propietario del rodante con el que se causó la muerte de la citada persona o mengue su culpa; y en caso de corresponder a los demandados, establecer como están llamados a responder y establecer los eventuales perjuicios acarreados a los accionantes; o si por el contrario no intervinieron en la ocurrencia del daño.

Teniendo en cuenta que los presuntos perjuicios han ocurrido por un accidente de tránsito, *"ha puntualizado la corte, que la regla del artículo 2356 del código civil apareja una presunción de culpa en contra de quien causa perjuicios con ocasión del*

¹ Corte Suprema de justicia Sentencia marzo 25 de 1976.

De: JORGE ARMANDO BARRERO ROJAS en nombre propio y en representación de sus menores hijos DYLAN Y VALERIN BARRERO DUARTE y ANGEL AUGUSTO LEON ROLDAN quien actúa en nombre y representación de su menor hija LAURA VALENTINA LEON DUARTE contra GONZALO ENRIQUE ROCHA LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.

ejercicio de aquellas actividades cuya ejecución entraña peligros o riesgos para las personas del entorno, responsabilidad de la cual solamente se exonera en cuanto acredite que el daño sólo pudo tener por fuente cualquier suceso extraño, como la fuerza mayor, la culpa exclusiva de la víctima o la de un tercero.”²

Y, precisamente la conducción de vehículos se considera una de aquellas actividades peligrosas por lo cual se presume la culpa en el demandado, presunción que en el trámite del presente trámite en principio debe probarse, por cuanto el demandado GONZALO ENRIQUE ROCHA conducía su vehículo con el que causo el accidente.

En tratándose de actividades peligrosas, como lo es la conducción de automotores, la demostración de la culpa se difumina en tanto que se presume la culpa del demandado, presunción que se aniquila en tanto demandante y demandado concurren o hubiesen concurrido en el ejercicio de tales actividades.

Más en este asunto es claro que la señora ANGELA LIZETH DUARTE, no estaba conduciendo ningún tipo de vehículo de transporte, sino que se encontraba como peatón, sobre el área reservada y determinada para el tránsito de las personas de a pie como que se encontraba sobre la acera frente al inmueble de la carrera 89 C N° 39-41 sur, por lo que su actuar no puede predicarse que su conducta o actuar incidió en siquiera en mínima medida en la ocurrencia del accidente en el que perdió la vida, no tuvo injerencia alguna en el resultado del hecho que causo su deceso, no se probó lo contrario como tampoco que se hubiera expuesto a el daño, carga impuesta a los demandados.

Así entonces que la conducta de la víctima no apareja en el caso que nos ocupa la mengua de para la culpabilidad del conductor del rodante demandado ni aniquila culposo el actuar del demandado conductor, más cuando en su interrogatorio de parte, acepta que por un momento perdió el conocimiento y que cuando lo recupero ya había ocurrido el

² Corte Suprema de Justicia, Sentencia de mayo 5 de 1999 Sentencia Sustitutiva. M.P. Jorge A. Castillo Rúgeles.

De: JORGE ARMANDO BARRERO ROJAS en nombre propio y en representación de sus menores hijos DYLAN Y VALERIN BARRERO DUARTE y ANGEL AUGUSTO LEON ROLDAN quien actúa en nombre y representación de su menor hija LAURA VALENTINA LEON DUARTE contra GONZALO ENRIQUE ROCHA LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. accidente, que lo único que hizo fue quedarse sobre el manubrio de su vehículo.

Entonces, **en lo tocante a la culpa del demandado**, que se hizo consistir por los demandantes se hace consistir en que ***“el accidente ocurrió en razón a que el conductor del vehículo de placas imu859, señor GONZALO ENRIQUE ROCHA BARRAGAN, a la altura de la carrera 89 c frente al número 39-41 sur, pierde el control del rodante al conducir en exceso de velocidad, se sube al andén donde tranquilamente se encontraba la señora ANGELA LIZETH DUARTE (q.p.s) causándole la muerte instantánea.”*** aparece probado este elemento más cuanto que fue este quien por causa de su conducta descuidada perdió el control de su rodante – como lo confeso – para subirse a la acera, zona publica destinada para uso de los peatones, causándole la muerte a la mentada señora quien se hallaba sobre el andén.

Debe entonces analizarse si este asunto recae o no en la denominada *“responsabilidad extracontractual por actividades peligrosas con concurrencia de culpas”*, esto es, que sí existió algún grado de culpa en el accidente por parte de la señora ANGELA LIZETH DUARTE, o si su actividad incidió en el acaecimiento del hecho que genero el accidente en que falleció.

Recuérdese que para que se genere el fenómeno de *“concurrencia de culpas”*, es necesario que exista una relación de causalidad entre el error de conducta del agresor y de la víctima, y que esta última sea eficiente, conforme a las reglas de la experiencia, para la producción del suceso; lo que significa que debe de ser de tal magnitud que quien sufre el daño, fue porque se expuso descuidadamente a él.

Del material probatorio allegado al expediente, declaración del conductor y propietario del vehículo con el que se causó el accidente, se evidencia que la culpa radico solo y exclusivamente en cabeza de este, que la señora ANGELA LIZETH se encontraba parada en la acera, anden de la carrera 89C, y fue arrollada por el conductor del vehículo, cuando este subió al andén y la impacto, causándole la muerte.

Hasta aquí, resulta claro que el conductor del vehículo desplegó una actividad que produjo la ocurrencia del hecho

De: JORGE ARMANDO BARRERO ROJAS en nombre propio y en representación de sus menores hijos DYLAN Y VALERIN BARRERO DUARTE y ANGEL AUGUSTO LEON ROLDAN quien actúa en nombre y representación de su menor hija LAURA VALENTINA LEON DUARTE contra GONZALO ENRIQUE ROCHA LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. dañino, es decir con culpa en su actuar, infringiendo normas de la **ley 769 de 2002 que contiene el código nacional de tránsito terrestre**, al subir el automotor a la acera, sin que se evidenciara que el automotor ello aconteciera por haber sufrido el rodante alguna avería mecánica que no le permitiera maniobrar el vehículo, para no causar el daño, sin que la actividad desplegada por ANGELA LIZETH DUARTE, incidiera en la ocurrencia del hecho, por lo cual no es posible aceptar la concurrencia de culpas, como ya se había dicho líneas atrás, porque esta no estaba desarrollando la misma actividad o similar.

Frente al particular, la sala de casación civil de la corte suprema de justicia ha precisado que:

“concurrencia de culpas: principio de la causalidad adecuada. El principio implica, de una parte, concurrencia de culpas, y, de otra, necesariamente, una relación de causalidad de cada culpa frente al daño, es decir, del hecho del agresor y del hecho de la víctima con el perjuicio reclamado en el proceso. (...).

para determinar la relación de causalidad, cuando media pluralidad de hechos o de culpas, cuestión que en ocasiones suele presentar serias dificultades, la doctrina dominante acoge el criterio de las consecuencias adecuadas, expuesto por Von Kries a finales del siglo pasado, sin excluir otros criterios, que no es del caso relacionar, pero que no siempre conducen a resultados equitativos. Según el criterio de la causalidad adecuada tan sólo pueden estimarse efectos de una causa aquellos que según las reglas del sentido común y de la experiencia suelen ser su resultado normal. Se acude pues a las leyes naturales.

'... no basta con establecer la participación de distintos hechos o cosas en la producción del daño, es preciso determinar la idoneidad de la culpa o del riesgo, según los casos, para producir normalmente el hecho dañoso' (Jorge Bustamante Alcina, teoría

De: JORGE ARMANDO BARRERO ROJAS en nombre propio y en representación de sus menores hijos DYLAN Y VALERIN BARRERO DUARTE y ANGEL AUGUSTO LEON ROLDAN quien actúa en nombre y representación de su menor hija LAURA VALENTINA LEON DUARTE contra GONZALO ENRIQUE ROCHA LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. *general de la responsabilidad civil, 4ª edición, pág. 256).*

Analizadas en abstracto las circunstancias en que se produjo un daño, se determina en concreto cuál o cuáles de ellas, según el normal devenir de las cosas, fueron causa eficiente del daño, descartando aquellas que sólo favorecieron la producción del resultado o que eliminaron un obstáculo para el mismo, denominadas, por el lenguaje de Pirson et de Villé, citado por Jorge Peirano Facio, con el nombre de condiciones u ocasiones (responsabilidad extracontractual, iii edición, pág. 425)"³. (se subraya)

Ciertamente en este asunto no se da, no existe, proporcionalidad en las actividades desplegadas por los implicados en el accidente de tránsito teniendo en cuenta no solo que la señora ANGELA LIZETH DUARTE, no conducía ninguna automotor, moto, cicla, sino porque no hay evidencia que permita evidenciar que la fallecida, infringió normas peatonales, más cuando el señor GONZALO ENRIQUE ROCHA BARRAGAN, demandado conductor del vehículo implicado en el accidente, se subió al andén donde esta se encontraba para y que según la hipótesis del informe de accidente de tránsito, fue por exceso de velocidad.

Concluyese así, que el asunto en estudio se enmarca en el ejercicio de una actividad denominada peligrosa, respecto del demandado en la conducción del vehículo, frente a la peatón, *conductas que no pueden ser equiparables*, como ya se dijo y siendo que no aparece demostrado en grado alguno culpa atribuible a la hoy occisa, o conducta suya que hubiera contribuido a la causación del accidente fatal que condujo a su deceso , claramente resulta demostrada la culpa plena y exclusiva del conductor del vehículo placas IMU-859, quien por tener la doble calidad de conductor y propietario está llamado a responder por los daños y perjuicios irrogados a los demandantes al ser la titular del derecho de dominio del bien con el que se materializó el daño.

³ CSJ, Cas. Civil, Sent. mar. 30/93. M.P. Alberto Ospina Botero.

RAD. 11001310300420190049900
SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

De: JORGE ARMANDO BARRERO ROJAS en nombre propio y en representación de sus menores hijos DYLAN Y VALERIN BARRERO DUARTE y ANGEL AUGUSTO LEON ROLDAN quien actúa en nombre y representación de su menor hija LAURA VALENTINA LEON DUARTE contra GONZALO ENRIQUE ROCHA LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.

Ahora, respecto a la demandada y llamada en garantía la EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., claro resulta en este asunto que el llamamiento en garantía no está llamado a prosperar, como quiera que el mismo tuvo como fundamento factico y jurídico la póliza AA114808, la que ciertamente no estaba vigente para el momento de los hechos, ocurrencia del siniestro.

Diferente situación ocurre con la póliza AA026066 fundamento con la que se demanda a dicha sociedad en forma directa por los demandantes y es la que se está afectando; y como quiera que algunas de sus excepciones enrostradas están encaminadas a la inexistencia de responsabilidad del conductor del vehículo de placas IMU-859, y a su debida diligencia y cuidado, como atrás quedo sentado su conducta descuidada exclusiva frente al acontecer del suceso dañino no ofrece duda alguna y no requiere por parte de este de este despacho referirse de nuevo a la responsabilidad del asegurado por no requerir nuevamente discusión alguna, conforme lo ya expuesto con antelación.

Por ende, igualmente esta sociedad demandada, al estar amparando a través de la póliza de seguros para automóviles particulares al de propiedad del conductor con el que se causó el daño, palmar resulta que la aseguradora está llamada a responder por los daños y perjuicios y así se dispondrá en la parte resolutive en cuanto se encuentren demostrados los perjuicios y su quantum, en cuanto estén amparados por la póliza hasta el valor de los amparos.

Dicha responsabilidad nace porque se violó por el agente amparado por el seguro el cuidado que se debe tener en el desarrollo de esta actividad de la conducción de automotores (*que ha sido considerada como peligrosa*), tal y como lo explica la corte suprema de justicia:

"la responsabilidad derivada de una actividad peligrosa es directa, respecto de quien cometió el hecho, pues se trata de la violación de una obligación de resultado, a cargo del demandado como inmediato responsable de la actividad, lo que da nacimiento a la culpa origen de su responsabilidad, siendo de igual naturaleza a la que ostentan los guardianes de la cosa, esto es, la persona natural o jurídica, o ambas, de las que se puede predicar que tienen sobre el bien

RAD. 11001310300420190049900
SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

De: JORGE ARMANDO BARRERO ROJAS en nombre propio y en representación de sus menores hijos DYLAN Y VALERIN BARRERO DUARTE y ANGEL AUGUSTO LEON ROLDAN quien actúa en nombre y representación de su menor hija LAURA VALENTINA LEON DUARTE contra GONZALO ENRIQUE ROCHA LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. (automotor) con el que se causó el perjuicio, un poder de mando, dirección y control efectivo e independiente, o que ejerza cautela sobre el agente”(sentencia 11001310301419910003401, del 18 de junio del 2013 de la corte suprema de justicia),

Así las cosas, habrá de concluirse de manera clara y sin lugar a dudas que la sociedad aseguradora habrá de concurrir junto con el señor GONZALO ENRIQUE ROCHA BARRAGAN, en calidad de conductor y propietario del vehículo tal como se expone en la parte resolutive de la presente providencia en el pago de los perjuicios que se llegaren a probar, teniendo en cuenta las limitaciones consignadas en la póliza.

Ahora bien, corresponde examinar el tema de los perjuicios, que como bien se sabe, son los materiales que comprenden tanto el daño emergente como el lucro cesante y los morales que atañen a la afectación de aspectos emocionales.

Con respecto al **lucro cesante**, cabe recordar que se define como "*la ganancia o provecho que deja de reportarse...*" (Artículo 1614 del c.c.), la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en múltiples ocasiones ha establecido que debe demostrarse tanto su existencia, como su cuantía.

Establecida como está la responsabilidad de los demandados, en la forma ya señalada líneas atrás, lo lógico sería que los herederos –hijos- y cónyuge supérstite, calidades que se encuentran plenamente demostradas en el plenario, que recibían su apoyo económico perciban una indemnización que compense el apoyo económico que les proporcionaba la fallecida.

Empero, para arribar a ese reconocimiento que obligatoriamente deben hacer los responsables del perjuicio, de vital importancia resulta conocer si la víctima ejercía alguna actividad laboral y cuánto devengaba. De ello se requiere prueba idónea, tales hechos no se presumen ni se prueban con la sola manifestación de la actora en la demanda, a más de ello, es necesario acreditar también el quantum mensual devengado por la víctima.

Frente a tal aspecto, debe decirse que la parte actora no acreditó que la occisa estuviese dedicada de manera habitual a una ocupación remunerada como tampoco el monto que percibía mensualmente; pues los convocantes –esposo y

RAD. 11001310300420190049900
SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

De: JORGE ARMANDO BARRERO ROJAS en nombre propio y en representación de sus menores hijos DYLAN Y VALERIN BARRERO DUARTE y ANGEL AUGUSTO LEON ROLDAN quien actúa en nombre y representación de su menor hija LAURA VALENTINA LEON DUARTE contra GONZALO ENRIQUE ROCHA LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.

padre de hija extramatrimonial- muy claro advierten en sus declaraciones que para el momento del accidente se encontraba desempleada, pero se rebuscaba, en la venta de tintos de lunes a sábado.

Por ello se aplica la presunción consiste en que devengaba un salario mínimo legal mensual vigente, mismo que para la época de los hechos oscilaba en la suma de \$737.717 m/cte.

Esta conclusión no obedece a un capricho de este despacho pues con origen en la doctrina tallada por la corte suprema de justicia en sala de casación civil desde hace varias décadas ha manifestado la necesidad de acudir a pruebas sobre la realidad ontológica del daño y la necesidad de su reparación, fundada en la equidad, más no al mero arbitrio del juez, porque no se olvide que cada vez es *"más profunda la penetración de la equidad en los moldes reputados como los más estrechos y rígidos de nuestras fórmulas jurídicas"* (sala de negocios generales, 29 de mayo de 1954);

Además a la jurisprudencia sobre el tema de los perjuicios, en general, vino a unirse la ley 446 de 1998, que estableció en el artículo 16: *"dentro de cualquier proceso que se surta ante la administración de justicia, la valoración de daños irrogados a las personas y a las cosas, atenderá los principios de reparación integral y equidad y observará los criterios técnicos actuariales"*.

En este caso, aunque no está demostrado el monto exacto de lo que mensualmente devengaba ANGELA LIZETH DUARTE, tal carencia probatoria, como ya quedó dicho, no impide el reconocimiento de una indemnización por este concepto pues hay lugar a presumir - de acuerdo con la reiterada jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil - que sin consideración a su ocupación, ANGELA LIZETH DUARTE percibiría cuando menos el equivalente al salario mínimo legal mensual , como lo tiene expresado entre otras, sentencia de 7 de octubre de 1999, G.J. CCLXI, No. 2500, volumen I, pág. 575; y 26 de junio de 2003, expediente 5906).

Del mismo modo, tanto el lucro cesante pasado como el lucro cesante futuro, como también ha dicho la Corte, deben liquidarse en este específico asunto con base en el valor actual del salario mínimo legal mensual, es decir, *"el hoy vigente, por supuesto que, como apenas ahora se hace efectiva la*

RAD. 11001310300420190049900
SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

De: JORGE ARMANDO BARRERO ROJAS en nombre propio y en representación de sus menores hijos DYLAN Y VALERIN BARRERO DUARTE y ANGEL AUGUSTO LEON ROLDAN quien actúa en nombre y representación de su menor hija LAURA VALENTINA LEON DUARTE contra GONZALO ENRIQUE ROCHA LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. indemnización, el nuevo salario legal fijado trae implícita la pérdida del poder adquisitivo del peso", tal como lo ha dicho la corte suprema de justicia (sentencia de 25 de octubre de 1994, G.J. T. CCXXXI pág. 870)" (sentencia del 7 de octubre de 1999, ex. No. 5002, G.J. CCLXI, No. 2500, volumen I, pág. 575; reiterada en Casación Civil de 30 de junio de 2005, exp. No. 68001-3103-005-1998-99650-01).

De manera que estando acreditada la existencia del daño que apareja la muerte de la señora duarte, en aras de ordenar su resarcimiento, sólo resta verificar la determinación definitiva de su cuantía, esto es la condena en concreto, itérese, sobre la base del salario mínimo legal vigente para la fecha de esta condena -19 de agosto del 2021, esto es la suma de \$908.526 Mcte.

En punto de los perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente, se solicita para el señor JORGE ARMANDO BARRERO ROJAS, en calidad de esposo del occiso, la suma de \$4'730.000 mcte.,

Tales sumas que solicita se concretan en los gastos de transporte tuvo que incurrir, para el cuidado de su menor hijo mientras el señor trabajaba, gastos de transporte en que incurrió la familia para acudir al lugar del accidente, y las diligencias de medicina legal, colegio de los menores.

Mas tal pretensión se ha de negar por no aparecer debidamente demostrados los rubros que se solicitan en tal modalidad, pues si bien es cierto se allegan recibos de pago de la niñera, y la declaración de esta, no resultan ser estos gastos extras en que se hubo de incurrir por causa del accidente, refiriéndose a los de la niñera, más cuando la misma declarante indica que cuidaba el niño desde antes del fallecimiento de la señora ANGELA LIZETH DUARTE; por demás los gastos de colegio, son aquellos que los padres deben incurrir para sus hijos; por lo que no pueden reclamarse como gastos que se ocasionaron a causa del accidente de la señora DUARTE.

Los gastos por concepto de taxis y transporte si bien se invocan y se arriman unos documentos para soportarlos no resulta claro que obedecieran por causa del nefasto accidente y sus beneficiarios tampoco aparecen plenamente identificados

De: JORGE ARMANDO BARRERO ROJAS en nombre propio y en representación de sus menores hijos DYLAN Y VALERIN BARRERO DUARTE y ANGEL AUGUSTO LEON ROLDAN quien actúa en nombre y representación de su menor hija LAURA VALENTINA LEON DUARTE contra GONZALO ENRIQUE ROCHA LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.

En lo que respecta al lucro cesante consolidado; se solicita para el señor JORGE ARMANDO BARRERO ROJAS, la suma de \$9'611.881 Mcte.; a favor de VALERIN DAYAN BARRERO DUARTE, la suma de \$3'203.960 Mcte., a favor de DILAN BARRERO DUARTE, la suma \$3'203.960 Mcte., a favor de LAURA VALENTINA LEON DUARTE, la suma \$3'203.960 Mcte., comprendidos entre el 28 de julio de 2017 hasta el 9 de agosto de 2018.

Al respecto, ha de decirse que deviene de los interrogatorios de parte absueltos por el señor JORGE ARMANDO BARRERA ROJAS en nombre propio y en representación de sus hijos menores VALERIN DAYANA Y DILAN BARRERO DUARTE y del señor ANGEL AUGUSTO LEON DUARTE, como padre de la menor LAURA VALENTINA LEON DUARTE, que la señora ANGELA LIZETH DUARTE, no tenía una cuota alimentaria fijada para su hija, como lo expreso el señor LEON DUARTE que él es quien suple todos los gastos de la menor, razón por la cual los perjuicios del lucro cesante tanto consolidado como futuro no están llamados a prosperar, con respecto de LAURA VALENTINA LEON DUARTE.

Diferente situación ocurre con respecto de JORGE ARMANDO BARRERA ROJAS y sus menores hijos, quien manifestó que para el momento de los hechos la señora ANGELA LIZETH DUARTE, era quien suplía los gastos de su hogar.

Es lógico suponer que la víctima destinaba un porcentaje de sus ingresos para sus gastos personales, y éstos se tasarán en un 25%, toda vez que cuando no existe prueba del monto de esos gastos ese *"es el porcentaje que se debe descontar por la subsistencia de la persona fallecida"* (Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil sentencias de 22 de marzo de 2007 (exp.: 5125), 15 de abril de 2009 (exp.:1995-10351-01) y 17 de noviembre de 2011 (exp.: 1999-00533-01).

Y, dado que no existe prueba en contrario que permita establecer que el señor JORGE ARMANDO BARRERO, para el momento de los hechos, no dependía económicamente de su esposa, pues expreso que para ese momento se encontraba desempleado, resulta justo el reconocimiento de dichos perjuicios se haga en un 75%

RAD. 11001310300420190049900
SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

De: JORGE ARMANDO BARRERO ROJAS en nombre propio y en representación de sus menores hijos DYLAN Y VALERIN BARRERO DUARTE y ANGEL AUGUSTO LEON ROLDAN quien actúa en nombre y representación de su menor hija LAURA VALENTINA LEON DUARTE contra GONZALO ENRIQUE ROCHA LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.

Por consiguiente, será el 75% del salario mínimo restante la cantidad que habrá de reconocerse al señor JORGE ARMANDO BARRERO ROJAS y sus dos menores hijos por concepto de lucro cesante consolidado y futuro.

En lo que tiene que ver con el lucro cesante consolidado el monto a reconocer será el causado desde el momento de la ocurrencia de los hechos al momento de proferirse la sentencia.

Para el primer período, esto es desde cuando se produjo la muerte (28 de julio de 2017) hasta la fecha de esta sentencia agosto del 2021), se cuentan 48 meses, esta liquidación se realizará con base en el salario de \$737.717,00, valor que deberá reconocerse con sus respectivos intereses legales durante los 48 meses, según la fórmula matemática que permite actualizar una suma que se va generando y acumulando mes a mes y que se simboliza así:

$va = lci \times sn.$

donde, va = valor actual a la fecha de la liquidación,

lci = lucro cesante mensual y,

sn = valor acumulado de una renta periódica de 1 peso que se paga n veces, a una tasa de interés i por período, que es el 6% efectivo anual.

Y hecha la operación matemática arroja una suma que corresponde a \$ 17'705.208 mcte., pero como ya se dijo ,solo se reconocerá un 75%, que equivale a \$13'278.906 mcte

En lo que tiene que ver con el lucro cesante futuro se reconoce desde el momento del fallo hasta la vida probable de la víctima, de conformidad con las tablas de supervivencia que emite la superintendencia financiera o el Dane.

Entonces, como la víctima nació el 29 de marzo de 1986 (fl. 14 c.1), a la fecha del deceso -28 de julio de 2017- tenía 31 años cumplidos, luego, según la tabla de mortalidad nacional adoptada por la superintendencia financiera mediante resolución 0110 del 22 de enero de 2014, vigente para la época de su muerte, para una mujer de aquella edad, fallecida en el 2017 la edad probable de vida era de 52.8 años más, es decir hasta los 83 años de edad.

RAD. 11001310300420190049900
SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

De: JORGE ARMANDO BARRERO ROJAS en nombre propio y en representación de sus menores hijos DYLAN Y VALERIN BARRERO DUARTE y ANGEL AUGUSTO LEON ROLDAN quien actúa en nombre y representación de su menor hija LAURA VALENTINA LEON DUARTE contra GONZALO ENRIQUE ROCHA LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.

Es decir que a partir de la fecha de esta providencia hasta la data para llegar a la edad de la vida probable le faltarían a la víctima al momento de su muerte 576 meses.

De manera que se toma la erogación mensual, descontando una tasa de interés puro del 6%, de acuerdo con el número de mesadas a indemnizar: $va = lcm \times ra$.

Donde, va = valor actual del lucro cesante futuro,
 lcm = lucro cesante mensual y,
 ra = descuento anual.

$$ra = \frac{(1 + i)^n - 1}{i (1-i)^n}$$

i = interés de descuento (6% anual)

n = número de meses incapacidad futura.

Salario mensual actualizado: \$ 908.526,00

Es decir que el monto reconocido por esta modalidad de perjuicio es de \$175'280.051, siendo que el 75% de este valor corresponde a la suma de \$131'460.038 mcte., total por lucro cesante futuro.

Como quiera que, en este asunto, hay menores de edad respecto de los cuales se solicita el lucro cesante consolidado, los cuales tendrán derecho hasta cuando cumplan los 25 años, por ello se debe discriminar el valor que le corresponde a cada uno, teniendo en cuenta la edad al momento de proferir la sentencia y el número de meses que le faltaría para cuando cumplan los 25 años.

Inicialmente se debe realizar una liquidación plana o única, tal y como se realiza en la actualidad, la cual arrojó un resultado como lucro cesante futuro de $lcf = \$131'460.038$ mcte., pero a este se le debe restar el valor unitario de cada mes, lo que implica que esa cifra se divide por el número de meses que se liquidaron como lucro cesante futuro, esto es entre 576 meses, lo que daría un resultado de \$228.229.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

De: JORGE ARMANDO BARRERO ROJAS en nombre propio y en representación de sus menores hijos DYLAN Y VALERIN BARRERO DUARTE y ANGEL AUGUSTO LEON ROLDAN quien actúa en nombre y representación de su menor hija LAURA VALENTINA LEON DUARTE contra GONZALO ENRIQUE ROCHA LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.

Una vez ubicado el valor de cada mes, se tendrá que ubicar el tiempo en el que cada una de las víctimas indirectas tiene derecho a su indemnización, y una vez se culmina ese tiempo, el resto, acrecerá a los demás.

Así, para VALERIN DAYAN, hija de ANGELA LIZETH, al momento del accidente tenía 7 años, la sentencia se emitió el día 2 de septiembre de 2021, por lo que VALERIN DAYAN ya cuenta con 11 años para este momento y se debe determinar cuántos años le hacen falta a esa menor para cumplir 25 años. Según esto, a VALERIN DAYAN le hacen falta 14 años para llegar al tope en el que tiene derecho a la indemnización y la forma clara para saber cuánto le corresponde por este rubro es multiplicar el valor de un mes (\$228.229 mcte), por los meses que le hacen falta a VALERIN DAYAN para cumplir 25 que son 168 meses, lo que arroja un resultado de \$38'342.472 y este valor se divide entre las tres víctimas indirectas.

Luego de este tiempo, ya VALERIN DAYAN no tiene derecho a más indemnización, pero el fin del período indemnizable no se ha culminado, por lo que queda su hermano y el cónyuge sobreviviente.

Así mismo se debe seguir entonces con la liquidación del menor DYLAN, quien para el momento del fallecimiento de ANGELA LIZETH tenía 9 meses, y para el momento de la sentencia tiene 5 años de edad y para el momento en que VALERIN DAYAN cumpliría 25 años, él tendría 19 años, por lo que se concluye que a DYLAN le hacen faltarían 6 años (72 meses) para cumplir 25 años, y se realiza la misma operación anterior: se multiplica el valor de un mes (\$228.229) por los 72 meses, arrojando un resultado de \$16'432.488 mcte., este resultado se divide entre DYLAN y el cónyuge sobreviviente, ya sin tener en cuenta a VALERIN DAYAN, por cuanto la misma ya no tiene derecho a la indemnización.

Si se tiene en cuenta que el lucro cesante futuro en la liquidación inicial es de 576 meses y que hasta el momento se ha entregado la liquidación por 240 meses, implica ello que al cónyuge sobreviviente le corresponde el mayor acrecimiento al liquidar y entregar el valor de los 336 meses

RAD. 11001310300420190049900
SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

De: JORGE ARMANDO BARRERO ROJAS en nombre propio y en representación de sus menores hijos DYLAN Y VALERIN BARRERO DUARTE y ANGEL AUGUSTO LEON ROLDAN quien actúa en nombre y representación de su menor hija LAURA VALENTINA LEON DUARTE contra GONZALO ENRIQUE ROCHA LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. restantes hasta el fin del período indemnizable, el cual se calcula multiplicando el valor de un mes por dichos meses, lo que arroja un resultado de \$76'684.944.

el valor de cada mes \$228.229

	VALERIN (168)	DYLAN (72)	JORGE (336)	TOTAL
VALERIN	12'780.824			12'780.824
DYLAN	12'780.824	8'216.244		20'997.068
JORGE	12'780.824	8'216.244	76'684.944	97'682.012
TOTAL	38'342.472	16'432.488	76.684.944	131'460.038

Entonces, a VALERIN, le corresponde la suma de \$12'780.824 mcte., a DYLAN la suma de \$20'997.068 mcte., y a JORGE como cónyuge sobreviviente la suma de \$97'682.012 mcte.

De acuerdo a lo anterior, quedan liquidados los perjuicios en la modalidad de lucro cesante futuro.

En punto de los perjuicios morales, que son los que afectan los atributos o facultades morales o espirituales de la persona y en general, comprenden el sufrimiento que experimenta una persona por una herida, la muerte de una persona querida, una ofensa a su dignidad u honor.

Y en el sub examine los accionantes solicitan perjuicios morales que han padecido cada uno de ellos.

Se ha determinado por la jurisprudencia patria que daño diferente al patrimonial puede presentarse de las siguientes maneras:

i) mediante la lesión a un sentimiento interior y, por ende, subjetivo (daño moral); **ii)** como privación objetiva de la facultad de realizar actividades cotidianas tales como practicar deportes, escuchar música, asistir a espectáculos, viajar, leer, departir con los amigos o la familia, disfrutar el paisaje, tener relaciones íntimas, etc., (daño a la vida de relación); o, **iii)** como vulneración a los derechos humanos fundamentales como el buen nombre, la propia imagen, la libertad, la privacidad y la dignidad, que gozan de especial protección constitucional

RAD. 11001310300420190049900

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

De: JORGE ARMANDO BARRERO ROJAS en nombre propio y en representación de sus menores hijos DYLAN Y VALERIN BARRERO DUARTE y ANGEL AUGUSTO LEON ROLDAN quien actúa en nombre y representación de su menor hija LAURA VALENTINA LEON DUARTE contra GONZALO ENRIQUE ROCHA LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.

Entendido es que los perjuicios morales se dividen en subjetivados y objetivados, respecto de los subjetivados, la H. Corte Suprema de Justicia ha dicho que:

"ciertamente la corte ha considerado que el daño moral subjetivo, aquel que padece la victima a consecuencia de un dolor psíquico o físico, debe ser objeto de resarcimiento, o más bien satisfacción, aunque su medición resulte imposible". Casación Civil. sent. 17 de agosto de 2001. M.P. Jorge Santos Ballesteros

Es por lo anterior que la tasación o cuantificación de los perjuicios en comento aunque siempre se presume su causación en eventos como el examinado son tasados al arbitrio prudente del juez, el cual no obstante debe estar basado o respaldado en las pruebas recaudadas en el discurrir procesal así como de las situaciones de hecho en que se sustenta la petición de indemnización, y las consideraciones que en concreto se hagan de las condiciones de vida de la persona afectada.

El medio probatorio del daño moral que resulta más apropiado es la presunción simple, conocida también como "*de hombre o judicial*", que no son otra cosa que las implicaciones que el juez extrae de un hecho conocido para dar por supuesta la existencia de un hecho presunto, sin que ello signifique que ésta sea el único medio de prueba admisible, como que en Colombia rige un sistema de libre apreciación razonable de la prueba dentro del cual pueden ser valorados todos los medios legales de convicción.

Y demostrados los hechos que según las reglas de la experiencia y la sana crítica constituyen una afectación a la esfera íntima de las personas, se debe reconocer esa clase de perjuicio siempre que el mismo no aparezca desvirtuado por otros medios de prueba arrimados al proceso.

En el sub lite, no cabe duda que los demandantes sufrieron un daño moral ante la pérdida de su madre y esposa, solo que los mismos no serán tasados en la forma solicitada, como quiera que exceden de los montos fijados por la Corte Suprema de Justicia en reciente fallo SC5686 de 2018, alto

De: JORGE ARMANDO BARRERO ROJAS en nombre propio y en representación de sus menores hijos DYLAN Y VALERIN BARRERO DUARTE y ANGEL AUGUSTO LEON ROLDAN quien actúa en nombre y representación de su menor hija LAURA VALENTINA LEON DUARTE contra GONZALO ENRIQUE ROCHA LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. tribunal que estableció como monto máximo para estos perjuicios la suma de 72 millones de pesos.

En este asunto, no fue desvirtuado dicho daño moral causado al esposo e hijos de la occisa ANGELA LIZETH DUARTE, con su deceso, y resulta más que evidente como se percibió en la primera audiencia que la muerte de ANGELA para su esposo fue un gran dolor, más se presume para sus hijos que tendrán que crecer sin su figura materna; con la ausencia de una madre.

Entonces; como quiera que este tipo de perjuicios como ya se dijo los tasa el juez a su arbitrio, basándose eso si en las pruebas recaudadas, y en criterios de razonabilidad equidad, actuando al efecto con prudencia, se reconocerá a favor de cada demandante en la suma de 72 millones de pesos.

Con respecto a los perjuicios inmateriales denominado **“daño a la vida de relación”** concepto que también se incorpora dentro de las afecciones de orden extramatrimonial, no se pueden confundir con los perjuicios morales, y así lo determino la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en el fallo SC22036 de 2017, donde se efectuó dicha distinción, indicando que esta tipología especial del daño, no gravitaba sobre el dolor físico o moral sufrido por la persona víctima del desmedro, sino que se aproximaba a las afecciones de orden emocional que irrogaban bajo la pérdida de acciones u oportunidades que hacían la vida (de quien reclama) más agradable, por que interrumpen sus actividades que le causaban placer, que alimentaban su vida lúdica, recreativa, deportiva, entre otras.

La H. Corte S de J. se ha pronunciado sobre este tipo de perjuicio extrapatrimonial así: *«(...) sobre intereses, derechos o bienes cuya apreciación es inasible, porque no es posible realizar una tasación que repare en términos absolutos su intensidad»*, tiene su reflejo en el ámbito *«(...) externo del individuo (...)»*, en los *«(...) impedimentos, exigencias, dificultades, privaciones, vicisitudes, limitaciones o alteraciones temporales o definitivas»* que debe soportar la víctima en el desempeño de su entorno *«(...) personal, familiar o social»*. también se ha sostenido que este daño puede tener su origen *«(...) tanto en lesiones de tipo físico, corporal o psíquico, como en la afectación de otros bienes intangibles de la personalidad o derechos fundamentales; e)*

RAD. 11001310300420190049900
SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

De: JORGE ARMANDO BARRERO ROJAS en nombre propio y en representación de sus menores hijos DYLAN Y VALERIN BARRERO DUARTE y ANGEL AUGUSTO LEON ROLDAN quien actúa en nombre y representación de su menor hija LAURA VALENTINA LEON DUARTE contra GONZALO ENRIQUE ROCHA LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. **recae en la víctima directa de la lesión o en los terceros que también resulten afectados, según los pormenores de cada caso, por ejemplo, el cónyuge, compañero (a) permanente, parientes cercanos, amigos;** f) *su indemnización está enderezada a suavizar, en cuanto sea posible, las consecuencias negativas del mismo;* g) *es un daño autónomo reflejado 'en la afectación de la vida social no patrimonial de la persona', sin que comprenda, excluya o descarte otra especie de daño -material e inmaterial- de alcance y contenido disímil, como tampoco pueda confundirse con ellos»⁴.*

Y en este caso, resulta claro que para los demandantes no se configura dicho perjuicio, porque a pesar de sufrir la pérdida de su esposa y madre, estos no sufrieron una merma en su estado de salud, físico y psicológico, más allá de la aflicción por dicha pérdida, esta hace parte del perjuicio moral y no pueden ser doblemente resarcidos.

En el caso concreto tal afectación no se observa toda vez que este tipo de daño es la imposibilidad de la persona afectada de poder realizar las mismas actividades que realizaba antes, por ejemplo, una persona que queda en silla de ruedas ya no puede practicar su deporte favorito o ejecutar cualquier otro tipo actividades que hacía por sí mismo, como montar en bicicleta, bailar etc.

Hay daño a la vida de relación cuando el estilo de vida de la persona cambia afectando su relación con el entorno y las demás personas que lo rodean, caso que no se presenta en el sub lite, toda vez que no se acreditó con las pruebas arrojadas que con la muerte de ANGELA LIZETH DUARTE, que los demandantes se encuentren incursos en una de las situaciones o similares mencionadas o que su muerte haya afectado de suerte tal su vida social o su cotidianidad que les hayan impedido continuar con las rutinas propias de su vida diaria.

Al definir el daño a la vida de relación, la Corte Suprema de Justicia, M.P. Ariel Salazar Ramírez, **SC10297-2014** consideró: "*... que se trata un daño autónomo que se refleja*

⁴ CSJ civil sentencia de 20 enero de 2009, exp. 000125; reiterada el 28 de abril de 2014, SC 5050-2014, exp. 2009-00201-01.

RAD. 11001310300420190049900

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

De: JORGE ARMANDO BARRERO ROJAS en nombre propio y en representación de sus menores hijos DYLAN Y VALERIN BARRERO DUARTE y ANGEL AUGUSTO LEON ROLDAN quien actúa en nombre y representación de su menor hija LAURA VALENTINA LEON DUARTE contra GONZALO ENRIQUE ROCHA LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. en la afectación de la actividad social no patrimonial de la persona, vista en sentido amplio, sin que pueda pensarse que se trata de una categoría que absorbe, excluye o descarta el reconocimiento de otras clases de daño -patrimonial o extrapatrimonial- que poseen alcance y contenido disímil, ni confundirlo con éstos, como si se tratara de una inaceptable amalgama de conceptos" [se subraya].

No obstante, subraya dicho fallo que ha de tenerse cuidado con efectuar una doble indemnización atendiendo las circunstancias de cada caso en particular.

Pero como bien lo enfatiza el tratadista Javier Tamayo Jaramillo al comentar tal fallo en la revista ámbito jurídico, si se indemniza el daño moral por la depresión o sentimientos de tristeza que genera la muerte de un ser querido, y al mismo tiempo se indemniza el daño a la vida de relación por el aislamiento social que la depresión o tristeza le genera al demandante, allí sí estaremos ante la doble indemnización del mismo daño moral, pues el aislamiento es el daño moral mismo, diferente si la víctima, además de la tristeza, es ciega y pierde a quien le acompañaba con la lectura.

Por tanto, el daño en vida de relación solicitado ha de ser negado, conforme lo antes dicho.

En suma, probado como quedó el hecho dañoso o accidente y la muerte de la señora ANGELA LIZETH DUARTE como consecuencia del mismo, la responsabilidad en su causación por parte del demandado GONZALO ENRIQUE ROCHA BARRAGAN como conductor y propietario del vehículo con el que se causó el accidente y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., como aseguradora en virtud del contrato de póliza AA 026066 **amparó conforme la cobertura los daños y perjuicios causados por la muerte de la señora ANGELA LIZETH, según las condiciones generales de la póliza**, ha de accederse a las pretensiones de la demanda empero por las sumas de dinero que corresponden a los daños y perjuicios que quedaron atrás establecidas por las razones atrás consignadas, aclarando que la aseguradora demandada concurrirá en el pago de los perjuicios reconocidos hasta el tope de los valores asegurados

RAD. 11001310300420190049900

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

De: JORGE ARMANDO BARRERO ROJAS en nombre propio y en representación de sus menores hijos DYLAN Y VALERIN BARRERO DUARTE y ANGEL AUGUSTO LEON ROLDAN quien actúa en nombre y representación de su menor hija LAURA VALENTINA LEON DUARTE contra GONZALO ENRIQUE ROCHA LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.

Por lo tanto, la compañía demandada en cuanto al daño por concepto de lucro cesante consolidado en la suma de \$13'278.906 mcte., por lucro cesante futuro en la suma de \$131'459.904 mcte y por perjuicios morales la suma de \$288'000.000 mcte., sumas que se encuentran dentro del tope asegurado en la modalidad de responsabilidad civil extracontractual, lo cual fue confirmado por la representante legal de la entidad aseguradora, cuando en el interrogatorio de parte informo que el tope máximo de la póliza es de \$700'000.000 mcte.

Las sumas de dinero atrás descritas, que se reconocerán a los demandantes, serán discriminadas en la forma pertinente para cada uno de ellos en la parte resolutive del fallo.

En mérito de lo expuesto, el juzgado cuarto civil del circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. Declarar no probadas las excepciones de mérito propuestas por los demandados.

SEGUNDO.- Declarar civilmente responsable al demandado GONZALO ENRIQUE ROCHA BARRAGAN, de los daños y perjuicios causados JORGE ARMANDO BARRERO ROJAS (esposo) DYLAN BARRERO DUARTE, VALERIN DAYANA BARRERO DUARTE Y LAURA VALENTINA LEON DUARTE (hijos), por la muerte de la señora ANGELA LIZETH DUARTE, ocurrida el 28 de julio de 2017 en accidente de tránsito referido en los hechos de la demanda

TERCERO. - Condenar a los demandados GONZALO ENRIQUE ROCHA BARRAGAN, SEGUROS GENERALES LA EQUIDAD O.C., solidariamente al pago de la \$13'278.906 Mcte., por concepto del lucro cesante consolidado, a favor de JORGE ARMANDO BARRERO ROJAS, DYLAN BARRERO ROJAS Y VALERIN DAYANA BARRERO DUARTE

RAD. 11001310300420190049900

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

De: JORGE ARMANDO BARRERO ROJAS en nombre propio y en representación de sus menores hijos DYLAN Y VALERIN BARRERO DUARTE y ANGEL AUGUSTO LEON ROLDAN quien actúa en nombre y representación de su menor hija LAURA VALENTINA LEON DUARTE contra GONZALO ENRIQUE ROCHA LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.

CUARTO. - Condenar a los demandados GONZALO ENRIQUE ROCHA BARRAGAN, SEGUROS GENERALES LA EQUIDAD O.C. solidariamente al pago de las siguientes sumas de dinero por concepto de lucro cesante futuro en favor de los demandantes de la siguiente manera:

A favor de VALERIN DAYAN BARRERO DUARTE le corresponde la suma de \$12'780.824 Mcte.,

A favor de DYLAN BARRERO DUARTE la suma de \$20'997.068 Mcte.

Y, a favor de JORGE BARRERO ROJAS como cónyuge sobreviviente la suma de \$97'682.012 Mcte.

QUINTO. Condenar a los demandados GONZALO ENRIQUE ROCHA BARRAGAN, SEGUROS GENERALES LA EQUIDAD O.C., solidariamente a pagar en favor de cada uno de los demandantes JORGE ARMANDO BARRERO ROJAS (espos), DYLAN BARRERO ROJAS (hijo) y VALERIN DAYANA BARRERO DUARTE (hija) y LAURA VALENTINA LEON DUARTE (hija), la suma de Setenta y dos millones de pesos Mcte (\$72.000.000.00) millones de pesos por concepto de perjuicios morales.

SEXTO .- Las sumas de dinero que se ordena pagar por parte de los demandados en este fallo s deberán ser pagadas a los demandantes dentro de los ocho (8) días siguientes a la fecha de ejecutoria de este fallo.

SEPTIMO. - Negar la indemnización solicitada por concepto de perjuicio de la vida en relación.

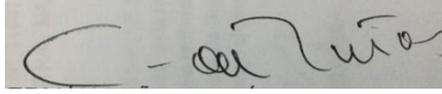
OCTAVO. - Declarar prosperas las excepciones formuladas por la llamada en garantía respecto de la póliza AA114808

RAD. 11001310300420190049900

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

De: JORGE ARMANDO BARRERO ROJAS en nombre propio y en representación de sus menores hijos DYLAN Y VALERIN BARRERO DUARTE y ANGEL AUGUSTO LEON ROLDAN quien actúa en nombre y representación de su menor hija LAURA VALENTINA LEON DUARTE contra GONZALO ENRIQUE ROCHA LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.
NOVENO.- Se condena en costas a la parte demandada. Inclúyase como agencias en derecho la suma de \$8'000.000 mcte., por secretaria líquidense.

Notifíquese



GERMAN PEÑA BELTRAN

JUZGADO 4º. CIVIL DEL
CIRCUITO
DE BOGOTA D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica
por ESTADO No. 97
Hoy 01 de septiembre de 2021

El Srío.

NUBIA ROCIO PINEDA PEÑA

lgm